



**ACUERDO NO. 09 de 2025
(1 de diciembre)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
COLEGIO DE BOYACÁ**

El Consejo Directivo del Colegio de Boyacá, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo Municipal No. 008 de 2005,

CONSIDERANDO

Que, el Colegio de Boyacá fue creado mediante el Decreto Nacional No. 055 del 17 de mayo de 1882, como Institución Educativa de carácter oficial y público.

Que, mediante la Ley 2ª de 1972, con ocasión del sesquicentenario del Colegio, fue reorganizado como Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que, en virtud del párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 715 de 2001, se efectuó el traspaso del Establecimiento Educativo al Municipio de Tunja, conservando su autonomía administrativa y personería jurídica, lo cual incluye la administración de sus recursos y procesos internos.

Que, el Decreto 2230 de 2003 estableció la estructura del Ministerio de Educación Nacional y mantuvo al Colegio de Boyacá como entidad adscrita, siendo un establecimiento que presta un servicio educativo sin haber sido suprimido por el Gobierno Nacional.

Que, mediante Acuerdo Municipal No. 008 del 13 de abril de 2005, el Colegio fue formalmente adscrito a la Secretaría de Educación de Tunja, como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con la finalidad de prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Que, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en su artículo 77, otorga autonomía escolar a las instituciones educativas para la organización de sus áreas, inclusión de asignaturas, ajuste del PEI, entre otros aspectos pedagógicos y administrativos.

Que, la Corte Constitucional, en Sentencia T-226 de 2020, reafirmó dicha autonomía señalando que los establecimientos educativos tienen capacidad para adoptar decisiones que fortalezcan su Proyecto



Educativo Institucional, y que dicha autonomía debe ser respetada por el Estado, la sociedad y la familia.

Que, el Decreto 1075 de 2015, en su parte correspondiente al sector educativo, reconoce esta autonomía, indicando que *"cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio Proyecto Educativo Institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley"*.

De conformidad con lo establecido por la Ley 489 de 1998, y a lo señalado por el artículo sexto del Acuerdo 008 de 2005, le corresponde al Consejo Directivo adoptar los estatutos del Establecimiento Público.

Por medio del presente acuerdo se realiza la modificación y actualización de los estatutos del Establecimiento Público Colegio de Boyacá contenido en el Acuerdo No. 01 del 5 de enero de 2006 emana por el Consejo Directivo.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

Reformar los estatutos que regirán la administración y funcionamiento del Establecimiento Público Colegio de Boyacá.

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA, MISIÓN Y ORGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA: El Colegio de Boyacá es un Establecimiento Público del orden municipal, entidad descentralizada adscrita a la Secretaría de Educación Municipal, con domicilio en la ciudad de Tunja, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. MISIÓN: El Colegio de Boyacá (en adelante Establecimiento Público), tendrá como misión la prestación del servicio educativo en la ciudad de Tunja en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, bajo los principios de eficiencia, cobertura y calidad, a través del desarrollo de las potencialidades morales, éticos, intelectuales, espirituales, físicos y estéticos en los educandos, garantizando la práctica de los derechos humanos, en el marco orientador de la filosofía santanderista.

ARTÍCULO TERCERO. ORGANOS DE DIRECCIÓN: El Establecimiento Público tendrá como órganos de administración y dirección al Consejo Directivo y al director general, quien funge como su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO. CONSEJO DIRECTIVO:

El Consejo Directivo está conformado por los siguientes miembros:

1. El alcalde Mayor de Tunja o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación o su Delegado.
3. El Secretario de Educación Territorial o su Delegado.
4. Un representante de los exalumnos egresado del Establecimiento Público.
5. Un representante de los profesores.
6. Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca el Establecimiento Público, el cual tendrá un suplente de penúltimo grado, el cual será elegido como fórmula.
7. Un representante de los padres de familia, que podrá tener un suplente.

PARAGRAFO 1º. El director general forma parte del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

PARAGRAFO 2º. Los miembros del Consejo Directivo que representen a los exalumnos y a los profesores tendrán un período de dos años. Los representantes de los estudiantes y los padres de familia del Establecimiento Público tendrán un periodo de un año.

PARÁGRAFO 3º. Dentro de los primeros treinta días calendario siguientes a la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin, el director general convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes.

PARÁGRAFO 4º. Los integrantes del Consejo Directivo actuales a la entrada de vigencia de estas actualizaciones mantendrán su representación por el periodo el cual fueron elegidos.

ARTÍCULO QUINTO. ELECCIÓN: La elección de los miembros del Consejo Directivo del Establecimiento Público correspondientes a los representantes de los profesores, exalumnos, estudiantes y los padres de familia de los educandos del Establecimiento Público, se realizará conforme al procedimiento que se describe a continuación.



1º. De los profesores: Se podrán postular válidamente para ser miembros del Consejo Directivo por período de dos años, los docentes que se encuentren al momento de la elección vinculados que ostenten derechos de carrera en el Establecimiento Público.

A su vez, podrán elegir, por el voto secreto y directo cada uno de los profesores que se encuentren laborando en el Establecimiento Público.

El director general, a más tardar en la primera semana del mes de febrero de cada año lectivo, cuando tuviere lugar, mediante acto administrativo dará apertura a la inscripción de candidatos, quienes lo podrán hacer de acuerdo con la convocatoria expedida en tal sentido.

Para las elecciones de su representante se hará por voto secreto y directo de cada uno de los profesores en una jornada que empezará a las 8:00 A.M. y finalizará a las 4:00 P.M. y se realizará en cada una de las sedes del Establecimiento Público.

Dentro de cada convocatoria se designarán como miembros de verificación y que a la vez actuarán como escrutadores, representantes de los profesores y/o del personal administrativo.

2º. De los Exalumnos: Por designación realizada por la Junta Directiva vigente de la Asociación de Exalumnos que se encuentre acreditada ante el Establecimiento Público, por un periodo de dos años, a más tardar en la última semana del mes de enero.

3º. De los Estudiantes: Se podrán postular para ser elegido como miembro del Consejo por período de un año, los alumnos que se encuentren debidamente matriculados en los grados de educación media, que por lo menos lleven dos años siendo alumnos regulares del Establecimiento Público y que estén cursando el último grado de educación que ofrezca el Establecimiento Público con su suplente que será de penúltimo grado, el cual será elegido como fórmula.

Será elegido por el voto directo de cada uno de los alumnos de educación básica y media, que se encuentren debidamente matriculados en el Establecimiento Público.

El director general, a más tardar en la primera semana del mes de febrero de cada año lectivo, motivará la inscripción de candidatos, quienes podrán hacerlo de acuerdo con la convocatoria expedida en tal sentido.

Para las elecciones de su representante se hará por voto secreto y directo de cada uno de los alumnos en una jornada que empezará a las 8:00 A.M. finalizará a las 4:00 P.M. y se realizará en cada una de las sedes del Establecimiento Público.

Dentro de cada convocatoria se designarán como miembros de verificación y que a la vez actuarán como escrutadores, representantes de los profesores y/o del personal administrativo, a la vez que podrán actuar como tales, alumnos del Establecimiento Público.

4º. De los Padres de familia: Designado por el Consejo de Padres de Familia, por el periodo de un año, a más tardar en la última semana del mes de febrero.

Parágrafo transitorio: Hasta tanto se verifique la elección de los nuevos dignatarios del Consejo Directivo, seguirán como tales las personas que se encuentren actuando en representación de los alumnos, exalumnos, profesores y padres de familia al momento de la expedición de la nueva reglamentación.

ARTÍCULO SÉXTO. PERIODO: El período de los miembros del Consejo Directivo comenzará el primer día hábil del mes de marzo de cada año y culminará el último día del mes de febrero del año siguiente, quienes actuarán de conformidad al periodo para el cual fueron designados.

ARTÍCULO SÉPTIMO. FUNCIONES: Son Funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Adoptar el estatuto orgánico y reformas al mismo.
2. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para cada vigencia fiscal y modificaciones al mismo, de acuerdo al proyecto que en tal sentido presente el director general del Establecimiento Público.
3. Autorizar al representante legal para contratar de conformidad a las normas de contratación de la administración pública.
4. Aprobar el plan anual de adquisiciones, de acuerdo al proyecto que en tal sentido presente el director general del Establecimiento Público.
5. Aprobar la estructura orgánica del Establecimiento Público, la planta de empleos, asignación salarial, y los manuales requeridos para su adecuado funcionamiento, que por ley no estén asignados al jefe de la entidad o director general del Establecimiento Público, previa socialización ante el Consejo Directivo.
6. Aprobar los estados financieros de la entidad de conformidad a las normas de la contabilidad pública.
7. Adoptar las políticas y programas que de conformidad a la ley y el reglamento que corresponda en procura del cumplimiento de la misión del Establecimiento Público.
8. Seleccionar y presentar al alcalde Mayor de Tunja, la terna para proveer el empleo de director general.



9. Conocer de los informes y evaluaciones anuales de ejecución presentadas por el director general del Establecimiento Público.

10. Definir la política sobre admisión de alumnos del Establecimiento Público, en consonancia con el Consejo Directivo de la Ley 115.

11. Solicitar informes de gestión trimestrales al Consejo Directivo de la Ley 115, Asociación de Padres de Familia, Club Deportivo y cualquier otra organización que se haya constituido con el nombre "Colegio de Boyacá".

ARTÍCULO OCTAVO. REUNIONES ORDINARIAS: El Consejo Directivo se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, previa convocatoria que realice el director general con mínimo cinco días calendario de anticipación. En dicha citación se incluirá el orden del día.

ARTÍCULO NOVENO. REUNIONES EXTRAORDINARIAS: El Consejo Directivo se podrá reunir válidamente en reunión extraordinaria cuando lo convoque el presidente del Consejo Directivo o el director general, mínimo con dos días de anticipación. En la citación de convocatoria se dará a conocer el orden del día.

ARTÍCULO DÉCIMO. HONORARIOS: Los miembros del Consejo Directivo, por el hecho de asistir a sus reuniones, tendrán derecho a percibir por cada sesión, por concepto de honorarios, un valor correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, excepto los empleados o funcionarios públicos que asistan al mismo en virtud de mandato legal o por delegación, quienes no podrán recibir remuneración por su asistencia al Consejo Directivo, que serán cancelados posterior a la última sesión del mes de diciembre.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. QUORUM: Habrá quórum válido para deliberar y decidir con la mitad más uno del número total de los miembros del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: En caso de empate en las decisiones, decidirá el voto emitido por el presidente del Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SECRETARIA: La Secretaría técnica del Consejo Directivo será ejercida por el director general del Establecimiento Público, quien asistirá a las reuniones, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. VACANCIA: Se considera vacante el cargo de miembro del Consejo Directivo, de quien, habiendo sido previamente citado, faltare sin excusa justificada a tres sesiones ordinarias y/o cuando se presente vacancia absoluta por cualquier otro motivo que se traduzca en la imposibilidad del ejercicio de las funciones aquí descritas. Para el caso de la vacancia absoluta de los miembros que son elegidos por voto directo, se deberá convocar nuevamente por el

sector específico, en un plazo no mayor de 30 días, y quien resulte elegido deberá ocupar dicha representación por el periodo que le faltare a quien éste reemplace.

PARÁGRAFO 1: Para los miembros de Consejo Directivo que por disposición legal no participen activamente en las sesiones o faltaren a (2) seguidas, se requerirá a la entidad que representa para que adelante las acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: En caso de imposibilidad de asistir a las sesiones del Consejo Directivo por circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito deberá informar en el momento que se presente dicha situación al Consejo Directivo y su respectiva delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REUNIONES Y ACTAS: Las reuniones del Consejo Directivo se harán constar en actas, las cuales, una vez aprobadas, serán suscritas con las firmas del presidente y el secretario técnico, estas serán presentadas 8 días calendario antes de la siguiente sesión. Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán ACUERDOS, los cuales deberán llevar la firma del presidente y del secretario técnico, éstos permanecerán en custodia de la secretaria técnica.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser entre sí, ni con el director general del Establecimiento Público, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Con ocasión de la selección de la terna para la designación del rector, ésta no podrá estar integrada por el cónyuge de los miembros del Consejo Directivo, ni tampoco por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PARTICIPACIÓN TEMPORAL DE LOS REPRESENTANTES SALIENTES: Teniendo en cuenta que el Consejo Directivo sesiona entre el primero de marzo y el último día del mes de febrero del año siguiente, el representante de los padres de familia y el representante de los estudiantes elegidos el año inmediatamente anterior, deberán asistir a las sesiones que convoque el Consejo Directivo una vez concluido el año escolar y hasta el último día del mes de febrero del siguiente año, mientras se lleva a cabo el proceso de elección e instalación de los nuevos representantes. Esta disposición busca garantizar la continuidad y estabilidad de la representación de los distintos estamentos durante el periodo de transición. Para el caso del representante de los estudiantes, en las sesiones que se adelanten hasta la nueva elección asistirá el representante suplente del grado 10 designado el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TRANSICIONAL: Para efectos del término de representación de los estudiantes en la vigencia 2025 -2026, se entenderá vigente la representación actual, hasta tanto se formalice la nueva representación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. DIRECTOR GENERAL: De conformidad al Acuerdo Municipal 0016 de 2005, el director general será de libre nombramiento y remoción del alcalde de terna que seleccionará y le presentará el Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. SELECCIÓN DE LA TERNA: Teniendo en cuenta que para la designación del director general se hará de terna que debe presentar el Consejo Directivo, la misma se conformará con las personas que resulten hábiles para el desempeño del empleo, de conformidad al reglamento interno que para tal efecto determinará el Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. REQUISITOS: Requisitos mínimos para acceder al cargo de director general del Establecimiento Público Colegio de Boyacá:

- **Formación profesional:** Título de formación universitaria en Ciencias de la educación o en ciencias administrativas o en ciencias económicas o en ciencias contables o en ciencias jurídicas y postgrado a nivel de maestría.
- **Experiencia específica:** Mínimo de tres (3) años en cargos de dirección administrativa.
- **Experiencia relacionada:** Mínimo de cuatro (4) años en dirección docente o en docencia de tiempo completo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL: Las funciones del director general son las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Establecimiento Público.
2. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.
3. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto y ejercer la Secretaría Técnica del mismo.
4. Dirigir, coordinar, vigilar, efectuar las novedades de personal de su competencia y ser el nominador de acuerdo con las facultades de la ley y el reglamento, de los funcionarios del Colegio de Boyacá.
5. Presentar a consideración del Consejo Directivo los planes y programas que por ley o reglamento le corresponda aprobar al Consejo Directivo como suprema autoridad administrativa del Establecimiento Público.
6. Presentar oportunamente a consideración del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de cada vigencia fiscal, el cual deberá contener las apropiaciones provenientes del Ministerio de Hacienda, del Sistema General de Participaciones y de los recursos propios. De igual manera las modificaciones a éste.

7. Presentar a consideración del Consejo Directivo para su aprobación los Proyectos de Manuales requeridos por el establecimiento público para su adecuado funcionamiento.
8. Realizar de conformidad con la ley todos los actos y contratos necesarios para el buen funcionamiento del Establecimiento Público.
9. Constituir los apoderados judiciales cuando se requiera, en procura de la defensa de los intereses del Establecimiento Público.
10. Velar por el correcto y oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones financieras propias del Establecimiento Público.
11. Convocar a reunión extraordinaria de Consejo Directivo cuando las circunstancias así lo ameriten.
12. Velar por la custodia de los bienes del Establecimiento Público.
13. Cumplir además las funciones establecidas en la ley 715 de 2001, art. 10.
14. Rendir informes trimestrales al Consejo Directivo o cuando éste lo requiera.
15. Reportar las vacantes definitivas de la planta general ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
16. Las demás que se relacionan con la organización y funcionamiento del plantel y que no se encuentren expresamente atribuidas a otra autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

PATRIMONIO

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. PATRIMONIO: El patrimonio del Establecimiento Público está constituido por:

1. Las partidas que en cumplimiento de la ley 790 de 2002, deba transferir la Nación.
2. Las rentas que el Establecimiento Público recaude por concepto de matrículas, pensiones, expedición de certificaciones, prestación de servicios, derechos de formación deportiva y arrendamientos.
3. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título de acuerdo con la ley.
4. Las sumas que la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Tunja y otras entidades oficiales y/o privadas le apropien en sus presupuestos.



5. Los aportes que mediante convenios con la administración municipal dispongan los intermediarios financieros y particulares.
6. Las transferencias presupuestales que determine el Concejo Municipal.
7. Los bienes muebles, inmuebles y/o servicios que actualmente posea el Establecimiento Público del Orden Municipal "Colegio de Boyacá", que le transfiera la Nación - Ministerio de Educación y Ministerio de Hacienda - como consecuencia del proceso previsto por las leyes 715 de 2001 y 790 de 2002.
8. Los rendimientos financieros.
9. Los demás recursos y bienes que se le transfiera a cualquier título.

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ESTRUCTURA ORGÁNICA: De conformidad con la ley, le corresponde al Consejo Directivo establecer la estructura orgánica, régimen de los empleos y escala salarial, para lo cual se deberá tener en cuenta lo prescrito por la ley que regule la materia.

CAPÍTULO CUARTO

CONTROL FISCAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. CONTROL FISCAL: Le corresponde a la Contraloría Municipal de Tunja el ejercicio del control fiscal al Establecimiento Público Colegio de Boyacá, además del ejercido por la Contraloría General de la República en virtud de los recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Tunja en la Sala de Juntas de la Dirección General, a un (1) día del mes de diciembre de 2025.


MIKHAIL KRASNOV
Presidente


LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES
Secretario Técnico